JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Barranquilla, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : DIVORCIO C.E.C.M.C.
RADICACION : 080013110-008-2019-00383-00
DEMANDANTE : FEDERICO RODRIGUEZ POLO
DEMANDADO : IRMA ISABEL PALOMINO ARTEAGA

Se procede a dictar sentencia escrita en este asunto, con fundamento en el Art. 373 del C.G.P.

1. SÍNTESIS DE LAS DEMANDA INICIAL Y DE RECONVECIÓN Y DE SUS RESPECTIVAS CONTESTACIONES.

Solicita el demandante inicial se decrete el divorcio para la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado con la demandada, con fundamento en la causal contenida en el numeral 8 del Art. 154 del C.C., modificado por el Art. 6º de la ley 25 de 1992, pues afirma que la demandada de manera intempestiva dio lugar a la separación de cuerpos de hecho desde hace más de dos años. Indicó que la sociedad conyugal se haya disuelta y liquidada en virtud de sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga de fecha 16 de julio de 1991.

La demandada descorrió oportunamente el traslado, contestó la demanda solicitando que declarara al demandante culpable de la separación, afirmando que fue éste quien abandonó el hogar desde el 21 de marzo de 1987. Propuso las excepciones de mérito de PAGO DE LOS DERECHOS Y DEBERES ALIMENTARIOS y COBRO DE LO DEBIDO, sustentándolas en que el demandante abandonó el hogar dando lugar a la separación, por lo que no deben ser retirados los alimentos, ya que su poderdante es una mujer que padece de varias enfermedades que no le permiten laborar, siendo la cuota alimentaria que suministra el demandante su único sustento.

Así mismo, presentó demanda de reconvención solicitando que se decretara el divorcio declarando al demandante y demandado en reconvención, cónyuge culpable, por haber incurrido en las causales 3ª y 4ª. La primera la fundamenta en que fue objeto de maltratos verbales y físicos por parte del demandante reconvenido durante la convivencia. La otra causal, en que el demandado en reconvención consumía habitualmente alcohol.

Al descorrer la demanda de reconvención el demandante – reconvenido, propuso las excepciones de caducidad de la acción, señalando que las causales de divorcio se encuentran caducadas; principio non bis ídem, puesto en que se pretende que se decrete el divorcio con fundamento en los mismos hechos que dieron lugar a la

demanda de separación de bienes, y falta de juramento estimatorio para solicitar indemnización de perjuicios.

A ambas partes se dio traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda inicial y en la contestación de la demanda de reconvención.

2. PRUEBAS

Al proceso se allegaron las siguientes pruebas:

- Registros civiles del matrimonio celebrado entre las partes
- Expediente contentivo del proceso de separación de bienes que se dio entre las partes en el Juzgado 3º de Familia de Bucaramanga.
- Declaraciones juradas de JAIRO RODRIGUEZ POLO, NANCY LEÓN VILLALBA, MERLY ESTHER RODRIGUEZ, LUZ MARINA BEDOYA MUÑÓZ.
- Certificación de la Aeronáutica Civil de fecha 12 de marzo.
- Acta de comparecencia de demandante al ICBF para un ofrecimiento de alimentos de fecha 17 de febrero de 1987.
- Acta de grado como economista de demandante y certificado de calificaciones-
- Certificaciones de estudios realizados por el demandante.
- Sentencia de exoneración de alimentos en favor del demandante, proferida por el JUZGADO 6º de Familia de esta ciudad.
- Historia clínica de la demandante.

3. PROBLEMA JURIDICO Y TESIS

Se plantea resolver el siguiente problema jurídico:

¿Se encuentra demostrado que los cónyuges se encuentran separados de cuerpos de hecho desde hace más de dos años?

De encontrarse demostrada esta separación ¿se encuentra probado que fue el demandante inicial que dio lugar a la separación y por ende resultaría cónyuge culpable?

De resultar cónyuge culpable el demandante inicial ¿se cumple con los presupuestos para que la demandada inicial tenga derecho a los alimentos por parte del demandante inicial?

¿Se encuentran demostradas las causales de divorcio invocadas en la demanda de reconvención?

TESIS

La tesis que se sostendrá es la siguiente:

Se encuentra demostrado que los cónyuges se encuentran separados de cuerpos desde hace más de dos años, por culpa atribuible al demandante inicial.

Si se encuentra reunidos los presupuestos para que la demandada inicial y cónyuge inocente tenga derechos a percibir alimentos parte del demandante.

No lograron probar las causales de divorcio invocadas en la demanda de reconvención.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El matrimonio presupone una comunidad de vida para los cónyuges, del cual emergen las relaciones conyugales y de familia. En virtud del vínculo matrimonial, los cónyuges contraen derechos y obligaciones recíprocos como son los de vivir juntos, cohabitar, guardarse fidelidad, respeto, socorro y ayuda mutua, obligaciones que por ser de orden público tienen el carácter de inmodificables e irrenunciables. Por ello, cuando alguna de ellas se incumple, se produce un desquiciamiento de la relación conyugal que conlleva a que se pueda demandar ya sea la suspensión temporal, mediante un proceso de separación de cuerpos, o su disolución mediante el divorcio.

El divorcio tiene como finalidad primordial poner fin al vínculo matrimonial, de tal manera que una vez decretado, cesa toda relación que emanaba de aquél.

En nuestro ordenamiento jurídico se sigue un sistema causalista en virtud del cual, el divorcio sólo puede demandarse con fundamento en las causales que taxativamente señala la ley, o sea las consagradas en el articulo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

A su vez la doctrina y la jurisprudencia, han clasificado estos motivos en causales de divorcio-sanción y causales de divorcio-remedio. Las primeras, también denominadas subjetivas, parten del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges y siguen el principio de que nadie puede obtener beneficio de su propia culpa. Son de esta naturaleza las causales contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7.

En cambio, las causales de divorcio-remedio u objetivas, se refieren a situaciones que reflejan la ruptura de los lazos afectivos entre la pareja haciendo imposible el restablecimiento de la vida en común, es por ello que el divorcio constituye la mejor alternativa para poner fin a conflicto familiar. A este grupo pertenecen las causales contenidas en los numerales 6, 8 y 9 del articulo citado.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 156 del C.C., las causales subjetivas o de divorcio sanción deben ser invocadas dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de los hechos que motivan el divorcio, respecto de las causales 1ª y 7ª, o desde cuando se sucedieron respecto de las causales 2ª, 3ª, 4ª

y 5ª, y conforme a la sentencia C-985 de 2010, bajo el entendido que los estos términos de caducidad solamente restringe en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas al figura del divorcio basado en causales subjetivas.

4.1. DE LAS CAUSALES INVOCADAS POR LAS PARTES

En este asunto el demandante inicial solicitó que se decretara el divorcio para la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado con la demandada con fundamento en la causal 8ª, a saber:

"*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años".*

Respecto de esta causal preciso es señalar que no obstante tratarse de una causal de carácter objetiva, de conformidad con la sentencia C-1495 de 2000, siempre que la parte demandada aduzca que el demandante fue el culpable de la separación y quiera beneficiarse de los efectos patrimoniales de tal declaración, como lo sería la de imponer una condena alimentaria, es deber del juez entrar a examinarlo. En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la STC 442 de 2019, STC 14003 de 2016, sentencia del 10 de noviembre de 2010, exp. 2010-01891-00, 8 de mayo de 2005, exp. 2006-00026-1, entre otras.

A su vez la parte demanda formuló demanda de reconvención, invocando las causales 3ª y 4ª del Art. 154 del C.C. La primera de las citadas consiste en *: "Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra"*, que se refieren a palabras, tratos o actos susceptibles de causar daño al cónyuge ya sea en su integridad física, síquica o emocional, como injurias, insultos, golpes, etc. Sin importar si son públicos o en la intimidad del hogar. No es menester que estos maltratos o ultrajes sean permanentes, basta con que se cause uno solo, pero con la suficiente capacidad de causar daño en la integridad o dignidad del otro, para que se estructure la causal.

La otra causal de divorcio atañe a "*la embriaguez habitual de uno de los cónyuges*". Esta causa tiene lugar cuando se da un exceso en el uso o consumo de bebidas embriagantes de manera habitual, es decir, de manera continua o como un hábito.

5. CASO CONCRETO

De conformidad con el Art. 167 del C.G.P. corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Quiere decir ello que quien aduce la ocurrencia de unos hechos en la demanda o de unas excepciones de mérito tiene el deber de probarlo. De otra parte el Art. 176 de la misma codificación dispone que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, debiéndose exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Respecto de la causal de divorcio alegada en la demanda de divorcio inicial, esto es la contenida en el numeral 8 del Art. 154 del C.C., a saber, la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años, tenemos que la misma se encuentra demostrada, toda vez que fue un hecho aceptado expresamente por la parte demandada al contestar la demanda inicial y de lo que se reafirmó en su interrogatorio de parte.

Ahora bien, como quiera que la demandada, aseveró que fue el demandante quien dio lugar a la separación, se hace necesario entrar a determinar si ello se probó o no con las pruebas allegadas, a fin de establecer si tiene derecho o no la demandada a percibir alimentos, tal como lo tiene señalado la Corte Suprema de Justicia en desarrollo de la sentencia C-1495 de 2000 y como se precisó en los fundamentos jurídicos de esta providencia.

En su interrogatorio el demandante afirmó que la separación se produjo por culpa de la demandada, explicando que fue traslado en agosto de 1986 a la ciudad de Medellín, pero que la demandada no se fue con él, sino que se fue del hogar con sus hijos sin decirle nada., al punto que él desconocía el lugar en donde estaban sus hijos. La demandada, por su parte, en su interrogatorio, aseveró que el demandado se había ido del hogar mucho antes de esa fecha, que se vió en la necesidad de irse para su tierra en Montería porque aquel no cumplía con su obligación alimentaria.

A petición de la parte demandante y demandada en reconvención, se escucharon los señores JAIRO RODRÍGUEZ POLO y NANCY LEÓN VILLALBA. Respecto del primero el apoderado de la demandada interpuso una tacha de sospecha en razón de su parentesco, sin embargo, al analizar su testimonio se advierte que se limitó a relatar lo que logró observar de la convivencia entre la pareja para un corto periodo en que vivió con ellos en Bucaramanga, entre los años 1979 y 1980 indicando no haber observando maltrato entre ellos, aunque precisó que la demandada era celosa. Indicó no constarle nada acerca de las razones de la separación. Indica que después de esa ocasión, más nunca los visitó. Considera esta funcionaria que no está llamada a prosperar esta tacha de sospecha, toda vez que no se advierte que el testigo haya rendido una declaración sesgada, sino que se limitó a relatar lo poco que pudo observar de la relación que se daba entre los cónyuges para la época en que convivió con ellos, sin poder dar detalles de hechos posteriores. Se tiene que esta declaración es de escaso valor probatorio, pues nada informa acerca de las razones que motivaron la separación de los cónyuges.

Igual ocurre con el testimonio de NANCY LEÓN VILLALBA quien ni siquiera tuvo oportunidad de visitar o compartir con los cónyuges, ni sabía nada de la separación de éstos Se limitó a informar su relación con el demandante como compañeros de estudios universitarios, indicando que este no comentaba aspectos de su relación matrimonial.

En relación con la testigo MERLY ESTHER RODRIGUEZ SANABRIA, se tiene que la misma fue tachada de sospechosa por la apoderada del demandante, afirmando

ser empleada de la demandada. En su declaración la declarante refirió haber convivido un tiempo con los cónyuges, aproximadamente un año y medio o dos años, siendo una adolescente, y haber ayudado a la demandada en los quehaceres del hogar, como preparar las comidas, entre otros. Que esto fue para los años 82 y 83. Que luego se fue, estuvo un tiempo en Venezuela. Que al regresar al país se encontró en el año 2016 o 2017 con la demandada, que por un tiempo le estuvo ayudando en los quehaceres domésticos, pero que desde diciembre de 2019, ya reside en otra ciudad. Se advierte entonces que según informó la testigo no tiene una relación laboral con la demandada ni depende económicamente de ella, por lo que no prospera esta tacha de sospecha. Se advierte que tampoco esta testigo tiene conocimiento de los hechos que dieron lugar a la separación.

Respecto de la testigo LUZ MARINA BEDOYA MUÑOZ, se advierte que esta tampoco tiene conocimiento directo de las circunstancias en que se dio la separación de los cónyuges, pues lo que sabe es por comentarios que le hizo la demandada, luego entonces, se trata de una testigo de oídos, siendo de escaso valor probatorio su dicho.

Se cuenta con el expediente contentivo del proceso de la separación de cuerpos que cursó entre las partes en el Juzgado 3º de Familia de Bucaramanga, de radicación 393 de 1990 en donde se dictó sentencia el día 16 de julio de 1991, accediendo a las pretensiones de la demanda. En dicha sentencia, el juez luego de analizar las pruebas arrimadas al plenario, concluyó que se encontraba probado el incumplimiento del demandado, es decir, del señor FEDERICO RODRIGUEZ POLO, puesto que tenía más de tres años de haber abandonado el hogar, incumpliendo el deber de cohabitación.

Ahora bien, las restantes pruebas documentales hacen referencia a las certificaciones de calificaciones y estudios realizados por el demandante, las cuales son inconducentes para determinar quien de los cónyuges dio lugar a la separación. Se advierte que el demandante presentó un ofrecimiento de alimentos en favor de sus hijos en febrero de 1987, en donde manifestó no saber donde estaban sus hijos, pero con esto tampoco puede establecerse quien se fue del hogar.

Analizadas en conjunto estas pruebas se tiene que con las pruebas testimoniales no lograron demostrarse los supuestos fácticos aducidos en la demanda inicial ni en las excepciones de mérito de la contestación de dicha demanda, puesto que los testigos desconocen las razones de la separación de los cónyuges, o lo que saben, es por comentarios que les han hecho, pero sin que les conste nada de lo expresado.

Sin embargo. está demostrado dentro del proceso de separación de bienes que cursó entre las partes que fue el demandante, señor FEDERICO RODRIGUEZ POLO, quien dio lugar a ello, toda vez que incurrio en hechos estructurantes de la causal 2ª del Art. 154 del C.C., esto es "*el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres".*

En efecto, en dicha sentencia se precisa que se probó que el demandado abandonó el hogar desde marzo de 1987, dejando de convivir con su esposa y sustrayéndose de sus deberes de esposo *y de padre.*

Se tiene entonces que con ello se demuestra de manera fehaciente que fue el demandante, señor FEDERIDO RODRÍGUEZ POLO quien dio lugar a la separación de los cónyuges, resultando por tanto cónyuge culpable.

Ahora bien, se aprecia que la demandada, señora IRMA ISABEL PALOMINO ARTEAGA es una persona de la tercera edad, que desde hace más de treinta años ha dependido económicamente de la cuota alimentaria que le suministra el demandante en virtud de una sentencia judicial, que, conforme a la historia clínica que se aportó con la contestación fue operada por problemas cardiacos y que su condición física no le permite trabajar. De lo expuesto, se infiere la necesidad de alimentos de la demandada. De otra parte, el demandante tiene la condición de pensionado y por ende la capacidad económica para proveer de alimentos a la demandante.

No advierte esta funcionaria que las circunstancias que dieron lugar a la fijación de una cuota alimentaria en favor de la señora PALOMINO ARTEGA, hayan variado, pues persiste para ella la necesidad de los alimentos, al no contar con recursos propios para solventar sus necesidades. Si bien afirmó vivir en casa de un hijo, también informó colaborar con los gastos de ese hogar y sufragar sus necesidades alimentarias, tratamientos médicos y medicinas con la pensión alimentaria que recibe del demandante.

Así las cosas, es claro que atendiendo la condición de la demandada, de ser una mujer de la tercera de edad, pues cuenta con 70 años de edad, sin recursos propios para proveerse por sí misma sus alimentos, resultando además cónyuge inocente, persiste en el demandante la obligación de suministrarle alimentos y así se dispondrá en la parte resolutiva de esta sentencia.

Como quiera que las excepciones de mérito aducidas por la demandada tenían como fundamento que el demandante fue el culpable de la separación, y que por ende había lugar a mantener la cuota alimentaria, es de concluir que están llamadas a prosperar.

No hay lugar a ordenar la indemnización que reclama con fundamento en el Art. 389, num. 5, del C.G.P., pues dicha norma se refiere la indemnización por la nulidad del matrimonio más no por el divorcio.

Ahora bien, respecto a las causales aducidas en la demanda de reconvención. Se tiene que solo las testigos MERLY ESTHER RODRIGUEZ SANABRIA y LUZ MARINA BEDOYA MUÑOZ, se refirieron a los maltratos verbales y de palabras que, según la demandante en reconvención, recibía del demandado. Sin embargo, la última de las testigos, solo supo de estos por comentarios que le hiciera la

demandante y la suegra de ésta, pero nunca observó alguno de esos maltratos, pues no tuvo oportunidad de ver a la pareja en su convivencia. Luego entonces, se trata de una testigo de oídas y, por ende, su dicho no ofrece convencimiento acerca de los hechos que relata, resultando de escaso valor probatorio.

En relación con MERLY ESTHER RODRIGUEZ SANABRIA se refiere a hechos ocurridos entre los años 1983 y 1984, relatando haber presenciado maltratos físicos y verbales por parte del demandado reconvenido hacia la demandante en reconvención. Sin embargo, su dicho no cuenta con otras probanzas que lo respalden, además de que al ser interrogada por la apoderada de la parte demandada en reconvención, acerca de si recordaba cuantos hijos tenía en esa época la demandante, entró en contradicción, señalando dos inicialmente y, posteriormente, señalando que eran tres, sin lograr explicar la razón de tal contradicción.

Se tiene entonces que al interior del proceso no se logró demostrar la ocurrencia de estos maltratos y por ende se declarará no probada esta causal.

En relación con la causal contenida en el numeral 4º, no se advierte que de las pruebas recaudadas se haya demostrado que el demandado en reconvención consumiera bebidas embriagantes habitualmente, puesto que ninguno de los testigos se refirió a ello explícitamente. Se limitaron a decir que lo vieron bebiendo en una u otra oportunidad, o que le gustaba el trago, pero de tales expresiones no puede inferirse que bebiera habitualmente. Por lo anterior se tendrá por no probada esta causal.

Al no prosperar las pretensiones de la demanda de reconvención, no hay lugar a entrar al examen de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en reconvención.

Se condenará en costas a la parte demandante, señor FEDERICO RODRIGUEZ POLO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º. No acceder a las pretensiones de la demanda de reconvención.

2º. Abstenerse de resolver sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en la demanda de reconvención.

3º. Decretar el divorcio para la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores FEDERICO RODRÍGUEZ POLO e IRMA ISABEL PALOMINO ARTEAGA el día 16 de marzo de 1974 en la Parroquia de la Macarena

en Bogotá D.C., declarando cónyuge culpable de la separación al demandante inicial.

4º. Declarar prósperas las excepciones de mérito propuestas por la demandada en la demanda inicial denominadas PAGO DE LOS DERECHOS Y DEBERES ALIMENTARIOS DEL DEMANDANTE y COBRO DE LO DEBIDO.

5º. Disponer que el señor FEDERICO RODRÍGUEZ POLO tiene obligación alimentaria para con la señora IRMA ISABEL PALOMINO ARTEGA, la cual deberá suministrar en la forma y cuantía que le fue fijada judicialmente.

6º- Ordenar la inscripción de esta sentencia en el folio de registro civil de matrimonio de las partes y en el de nacimiento de cada una de ellas. Por secretaría se librarán los oficios pertinentes.

7º. Condenar en costas al demandante inicial, señor FEDERICO RODRÍGUEZ POLO. Por secretaría, liquídese.

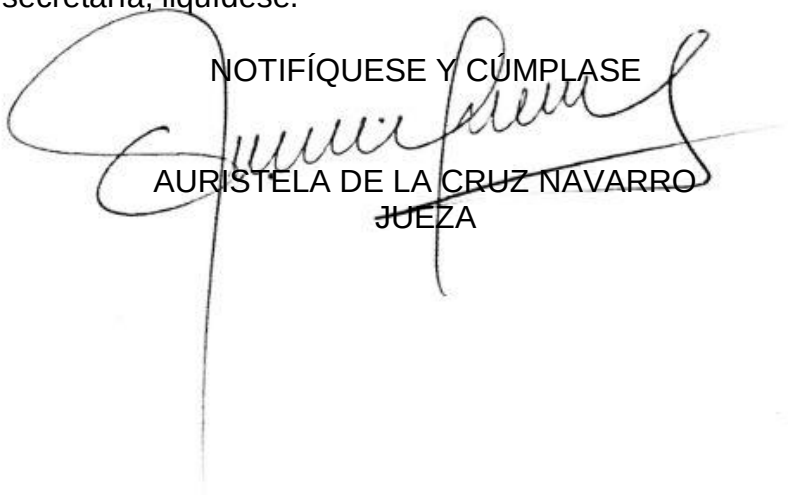

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

de los deberes de esposo y de conyugeque lo que dio lugar a la separación de bienes de los cónyuges, fue

efiriendo haber observado agresiones verbales y física, y que la demandada había perdido un bebé. Explicó que

-